



GOBIERNO
DE ESPAÑA

VICEPRESIDENCIA
TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES Y EXPLOTACIÓN FORESTAL LEY NACIONAL Y RETOS EN LA IMPLEMENTACIÓN JURISPRUDENCIA NACIONAL

24 de abril de 2024

Normativa nacional

EUTR – Madera, en vigor

- Reglamento nº 995/2010
- Reglamento nº 607/2012
- Reglamento nº 363/2012
- **Real Decreto 1088/2015, de 4 de diciembre, para asegurar la legalidad de la comercialización de madera y productos de la madera**
- **Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes**

EUDR – 7 materias primas, aplicación 2025

- Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 995/2010
- ***Propuesta de “Ley de lucha contra la deforestación asociada a la comercialización de ciertas materias primas y productos derivados”***

Normativa nacional - EUTR

RD 1088/2015

- Establece autoridades competentes
 - Estatad coordinación y
 - CCAA control
- Establece contenido mínimo de la Declaración responsable anual
- Coordinación, Plan Nacional Control, Sistema estatal información EUTR...

Ley 43/2003 de Montes

- Establece la exigencia de un régimen de Declaración responsable
- Establece el régimen sancionador

Normativa nacional - EUDR

Propuesta Ley lucha contra deforestación

- Adaptar al ordenamiento jurídico español las disposiciones introducidas por el Reglamento EUDR para garantizar la aplicación efectiva del mismo.
- Establecer medidas destinadas a la correcta ejecución y coordinación entre las Administraciones involucradas.
- Establecer el régimen sancionador que exige el Reglamento.
- Modificar o derogar adecuadamente las normativas que le afecten.

Consulta previa - tramitación

- *Establecer Autoridades competentes*
- *Coordinación CCAA – Aduanas – MITECO – Fuerzas y cuerpos de seguridad*
- *Repositorio estatal de información EUDR*
- *Obligaciones de los operadores y comerciantes (SDD)*
- *Controles*
- *Infracciones y sanciones*
- *ANEXO - Documento resumen del sistema de diligencia debida (SDD)*

RETO - Sistema de Diligencia Debida (EUTR)

4.2 Los agentes ejercerán la diligencia debida cuando comercialicen madera o productos de esa madera. A tal fin, **utilizarán un marco de procedimientos y medidas, en lo sucesivo denominado «sistema de diligencia debida»**, que se define en el artículo 6.

4.3 3. **Cada agente** mantendrá y evaluará periódicamente el sistema de diligencia debida que utilice...

6.1 El SDD mencionado en el artículo 4.2 contendrá los siguientes elementos:

- a) medidas y procedimientos que faciliten el **acceso a la siguiente información** ...
- b) procedimientos de **evaluación del riesgo** que permitan al agente analizar y evaluar el riesgo de comercialización de madera aprovechada ilegalmente o de productos derivados de esa madera
- c) salvo en caso de que el riesgo detectado en el transcurso de los procedimientos de evaluación del riesgo mencionados en la letra b) sea despreciable, procedimientos de **reducción de riesgo** que consistan en un conjunto de medidas y procedimientos adecuados y proporcionados para minimizar de forma efectiva tal riesgo y que puedan incluir la obligación de aportar información o documentos adicionales y/o exigir la verificación por terceros.

RETO - Sistema de Diligencia Debida (EUDR)

12.1 A fin de ejercer la diligencia debida de conformidad con el artículo 8, **los operadores establecerán y mantendrán actualizado un marco de procedimientos y medidas para garantizar que los productos pertinentes que introducen en el mercado o exportan cumplen lo dispuesto en el artículo 3** (en lo sucesivo, «sistema de diligencia debida»).

3. a) que estén libres de **deforestación**;
- b) que hayan sido producidos de conformidad con la **legislación** pertinente del país de producción, y
- c) que estén **amparados** por una DDD

8. Diligencia debida

1. Antes de introducir en el mercado productos pertinentes o antes de exportarlos, los operadores ejercerán la diligencia debida con respecto a todos los productos pertinentes suministrados por cada proveedor.
2. La diligencia debida incluirá lo siguiente:
 - a) la **recopilación de la información**, los datos y los documentos necesarios para cumplir los requisitos del artículo 9;
 - b) las **medidas de evaluación** del riesgo contempladas en el artículo 10;
 - c) las **medidas de reducción** del riesgo contempladas en el artículo 11.

Sistema de Diligencia Debida EUDR



Sistema de Diligencia Debida en el EUDR



Antes de introducir en el mercado productos pertinentes o antes de exportarlos, los operadores ejercerán la diligencia debida con respecto a todos los productos pertinentes suministrados por cada proveedor

Sistema de Diligencia Debida en el EUDR

Requisitos de información



Los operadores recopilarán información, documentos y datos que demuestren que:

- a) que estén **libres de deforestación/degradación**
- b) que hayan sido producidos de conformidad con la **legislación pertinente del país de producción, y**
- c) que estén amparados por una **declaración de diligencia debida**

Sistema de Diligencia Debida en el EUDR

Requisitos de información



Los operadores recopilarán información, documentos y datos que demuestren que:



No deforestación/degradación 31/12/20



Legal según la legislación del país de origen

Declaración Diligencia Debida –
Sistema informático



CADENA DE SUMINISTRO



Sistema de Diligencia Debida en el EUDR

Requisitos de información



Los operadores recopilarán información, documentos y datos que demuestren que:

Para ello, los operadores recopilarán, organizarán y conservarán durante cinco años *desde la fecha de la introducción en el mercado o de la exportación de los productos pertinentes* información, *acompañada de pruebas*, sobre *cada uno de* los productos pertinentes

Sistema de Diligencia Debida en el EUDR

Requisitos de información

**Información organizada,
documentos y pruebas de cada
uno de los productos
suministrado por cada proveedor**

Sistema de Diligencia Debida en el EUDR

Requisitos de información

- a) **Nombre** comercial y descripción del producto, **nombre** común y científico de la **especie**; *así como el listado de los productos pertinentes que se hayan utilizado para elaborarlo*;
- b) la **cantidad** de productos pertinentes
- c) el **país** de producción del producto y, *en su caso, en qué partes de dicho país*
- d) la **geolocalización** de todas las parcelas de terreno en las que se produjeron las materias primas pertinentes *que contiene el producto pertinente o que se han empleado para su elaboración*, así como **la fecha** o el intervalo temporal de aprovechamiento

Sistema de Diligencia Debida en el EUDR

Requisitos de información

- e) el nombre, dirección postal y dirección de correo electrónico de proveedor
- f) el nombre, dirección postal y dirección de correo electrónico de cliente
- g) información *suficientemente concluyente* y verificable de que los productos pertinentes están libres de deforestación;
- h) información *suficientemente concluyente* y verificable de que la materia prima se ha aprovechado de conformidad con la **legislación pertinente** del país de producción, incluida cualquier disposición que confiera el derecho de uso del terreno

Sistema de Diligencia Debida en el EUDR

Requisitos de información

**Información organizada,
documentos y pruebas de cada
uno de los productos
suministrado por cada proveedor**

Proveedor 1



	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
1	PRODUCTO	Nombre comercial	Descripcion	Nombre científico	Cantidad	País	Parte del país	Geolocalizacion	Proveedor	Comprador	Info NO DEFORESTACION	Info LEGAL
2	1.1											
3	1.2											
4	1.3											
5	2											
6	2.1											
7	2.2											
8												

O

Sistema de Diligencia Debida en el EUDR

Requisitos de información

«legislación pertinente del país de producción»,

- a) derechos de uso del suelo;
- b) protección del medio ambiente;
- c) normativa relacionada con los bosques, incluida la gestión forestal y la conservación de la biodiversidad
- d) derechos de terceros;
- e) derechos laborales;
- f) derechos humanos protegidos en virtud del Derecho internacional;
- g) el principio de consentimiento libre, previo e informado, NNUU
- h) la normativa fiscal, de lucha contra la corrupción, comercial y aduanera

Sistema de Diligencia Debida en el EUDR

Requisitos de información

Los operadores verificarán y analizarán la información y documentación recopilada y realizarán una **evaluación del riesgo** para determinar si existe un riesgo de introducir o exportar productos no acordes con el reglamento, a no ser que, los productos tenga origen únicamente en países clasificados de riesgo bajo

Riesgo bajo: Procedimiento simplificado de Diligencia debida

Cuando la materia prima procede únicamente de países, o regiones, de bajo riesgo, sólo se exige el primer paso de la diligencia debida (requisitos de información), tras evaluar:

- la complejidad de la cadena de suministro
- el riesgo de elusión o de mezcla
- preocupaciones justificadas existentes
- sanción por infracción grave o reiterada

Sistema de Diligencia Debida en el EUDR

Evaluación de riesgos



Criterios:

- Riesgo del país de producción (o región);
- Presencia de bosques;
- Prevalencia de deforestación o degradación forestal;
- Complejidad de la cadena;
- Riesgo de elusión o mezcla;
- Presencia de pueblos indígenas, denuncias previas;
- Corrupción, falsificación, ilegalidad, violaciones de DDHH, conflictos armados, sanciones, etc.;
- Preocupaciones justificadas;
- Conclusiones de grupo de expertos UE;
- Información complementarias (certificaciones).

Sistema de Diligencia Debida en el EUDR

Reducción de riesgos



Reducción del riesgo

Medidas de reducción adecuadas y proporcionadas:

- Solicitar información, datos o documentos **adicionales**.
- Realizar estudios o auditorias independientes
- Otras medidas en relación a requisitos de información

Sistema de Diligencia Debida en el EUDR

Reducción de riesgos



Se establecerán políticas, controles incluyendo:

- a) procedimientos de gestión del riesgo, de la información, registros, con controles internos, y nombramiento de un **responsable a nivel de dirección** en el caso de los operadores que no sean pymes;
- b) una **auditoría independiente** para comprobar las políticas, controles y procedimientos internos a que se refiere la letra a) en el caso de todos los operadores que no sean pymes.

Sistema de Diligencia Debida en el EUDR

Reducción de riesgos

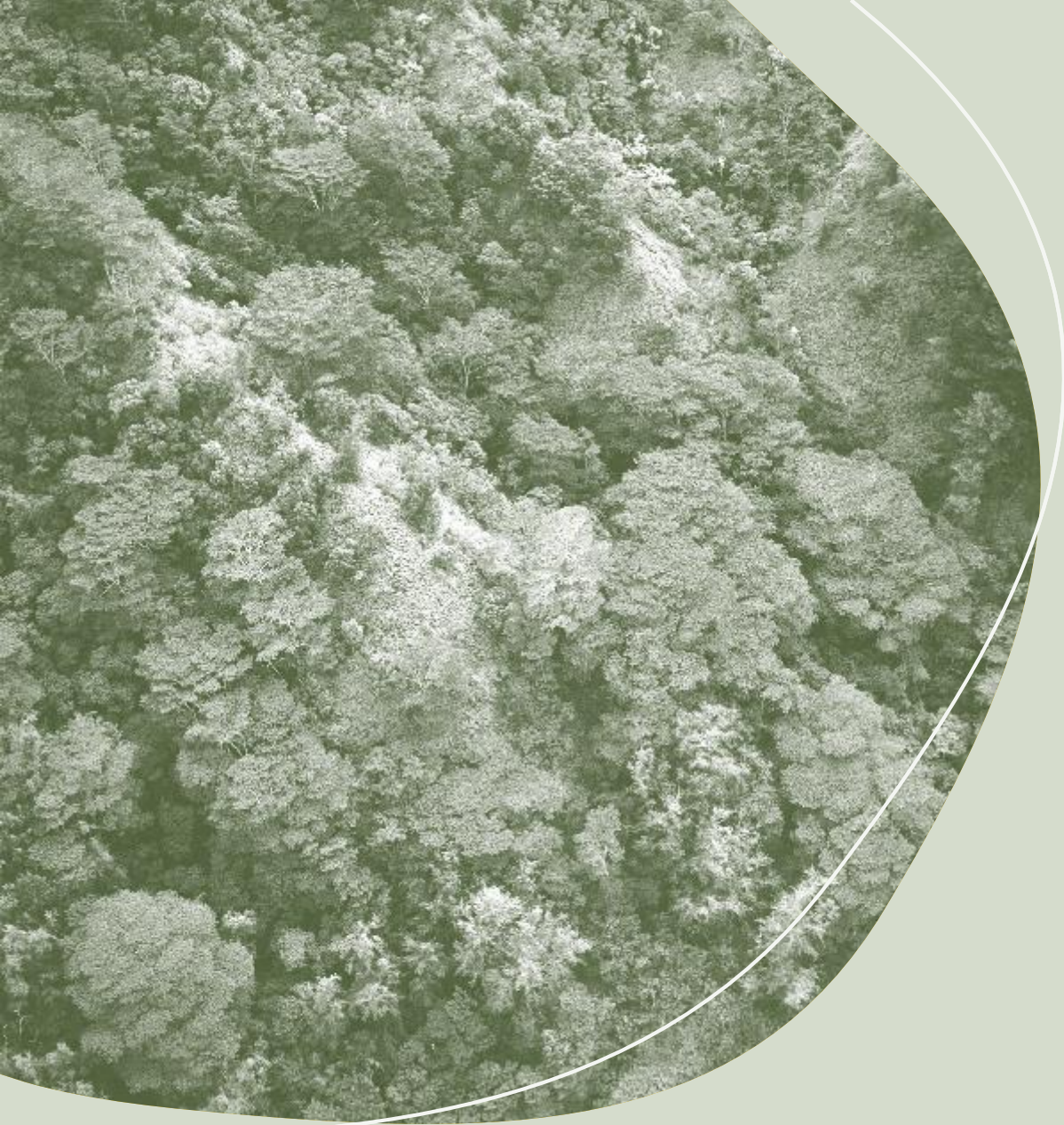
Los operadores deberán poder demostrar cómo se tomó cada decisión sobre procedimientos y medidas de reducción del riesgo

Sistema de Diligencia Debida en el EUDR

Información pública

Los operadores **no pymes** **informarán al público** tan ampliamente como sea posible, por medios que incluirán **internet**, sobre las tres fases de su sistema de diligencia debida

- a) un resumen de la información de: productos, cantidades y países de origen*
- b) las conclusiones de la evaluación del riesgo realizada y las medidas de reducción adoptadas, así como una descripción de la información y las pruebas utilizadas para evaluar el riesgo*
- c) en su caso, una descripción del proceso de consulta a los pueblos indígenas y otros titulares de derechos de tenencia de la tierra o las organizaciones de la sociedad civil locales*



Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE



La jurisprudencia del TJUE en relación a EUTR es muy escasa, pero sí existen **cuestiones prejudiciales** sobre la interpretación del Reglamento EUTR elevadas al TJUE por los órganos judiciales internos de Estados Miembros

INFORME CUESTIÓN PREJUDICIAL

Asunto C-117/24

País solicitante de la cuestión prejudicial: Hungría

Tribunal solicitante: Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital)

Demandante: (empresa)

Demandada: (Oficina Nacional de Seguridad de la Cadena Alimentaria)

Objeto del litigio: Recurso contencioso-administrativo que tiene por objeto una resolución de imposición de una multa en concepto de protección forestal.

El Fővárosi Törvényszék plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el **artículo 4, apartados 2 y 3**, del Reglamento (UE) n.º 995/2010, en relación con el **artículo 6, apartado 1**, de este, en el sentido de que es conforme con estos preceptos el hecho de que el agente tenga acceso a los elementos, mencionados en su **artículo 6, apartado 1**, del sistema de diligencia debida mantenido y evaluado por su empresa matriz o utilizado por esta y establecido por una entidad de supervisión, en el sentido del **artículo 8** [del citado Reglamento]?

Artículo 4

Obligaciones de los agentes

1. Estará prohibida la comercialización de madera aprovechada ilegalmente o de productos derivados de esa madera.
2. Los agentes ejercerán la diligencia debida cuando comercialicen madera o productos de esa madera. A tal fin, utilizarán un marco de procedimientos y medidas, en lo sucesivo denominado «sistema de diligencia debida», que se define en el artículo 6.
3. Cada agente mantendrá y evaluará periódicamente el sistema de diligencia debida que utilice, salvo si el agente utiliza un sistema de diligencia debida establecido por una entidad de supervisión contemplada en el artículo 8. Los sistemas de supervisión existentes con arreglo a la legislación nacional y cualquier mecanismo voluntario de cadena de custodia que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento podrán servir de base para el sistema de diligencia debida.

Artículo 6

Sistemas de diligencia debida

1. El sistema de diligencia debida mencionado en el artículo 4, apartado 2, contendrá los siguientes elementos:
 - a) medidas y procedimientos que faciliten el acceso a la siguiente información en relación con el suministro, por parte del agente, de madera o productos de la madera comercializados:

Artículo 8

Entidades de supervisión

1. Las entidades de supervisión:
 - a) mantendrán y evaluarán con regularidad un sistema de diligencia debida según lo dispuesto en el artículo 6 y otorgarán a los agentes el derecho a utilizarlo;

c) «agente»: cualquier persona física o jurídica que comercialice madera o productos de la madera;

b) «comercialización»: el suministro, remunerado o gratuito, por cualquier medio, con independencia de la técnica de venta empleada, y por primera vez en el mercado interior, de madera o productos de la madera para su distribución o utilización en el transcurso de una actividad comercial.

Hechos pertinentes:

En 2023, la Oficina demandada, como autoridad competente designada para aplicar el Reglamento, realizó un **control** en la sede de la demandante en el que examinó si esta disponía de un sistema de diligencia debida.

La totalidad del capital de la empresa demandante pertenece a xxxx, una sociedad registrada en Dinamarca (en lo sucesivo, «empresa **matriz**»).

Según se comprobó, el sistema de diligencia debida (en adelante SDD) utilizado por la demandante había sido establecido **por su empresa matriz** y se basaba en gran medida en los análisis de riesgos efectuados por “*Preferred by Natúré*”, una entidad de supervisión en el sentido del artículo 8.

Durante el procedimiento, la demandante pudo extraer los datos almacenados en el sistema de diligencia debida relativos a cada producto de la madera y presentarlos a la demandada, por lo que ha quedado demostrado que también la demandante tiene acceso a diversos elementos de dicho sistema.

Por lo que respecta al análisis de riesgos, la propia demandante ha reconocido que este había sido efectuado en parte por la empresa matriz.

Como resultado del control, se condenó a la empresa demandante al pago de una **multa** en concepto de protección forestal por infracción de los artículos 4, apartado 2, y 6, apartado 1, del Reglamento y a establecer íntegramente el sistema de diligencia debida. La condena **se justificó** en que la demandante no disponía de un sistema de diligencia debida desplegado a su nombre y elaborado en relación con la actividad que desarrolla, ni utilizaba un sistema de este tipo establecido por una entidad de supervisión en el sentido del artículo 8 del Reglamento y que el sistema de diligencia debida debe ser mantenido por la demandante, que tiene la **condición de agente**, y no por su empresa matriz.

Alegaciones:

De la demandante (empresa):

Solicita que se **anule** la citada resolución condenatoria. Alega que este sistema de diligencia debida mantenido por su empresa matriz puede ser considerado como su propio sistema de diligencia debida y las disposiciones pertinentes del Reglamento le imponen la obligación de utilizar un sistema de diligencia debida, no la de tener que crear tal sistema.

De la demandada (*Oficina Nacional de Seguridad de la Cadena Alimentaria*):

Solicita la **desestimación** de la demanda. Atribuye una importancia decisiva al hecho de que la demandante desarrolle una actividad de importación hacia el territorio de la Unión Europea **no solo a través de la empresa matriz, sino también directamente**, razón por la cual, con arreglo al Reglamento, tiene la **condición de agente**. No discute que la empresa matriz dispone de un sistema de diligencia debida, pero, a su parecer, la demandante, en su condición de agente, no puede eximirse de mantener ella misma un sistema. Si la empresa matriz confiere a las filiales tareas autónomas como importadores, las propias filiales deben mantener un sistema de diligencia debida.

Valoración sobre el caso:

El preámbulo 16 del Reglamento (UE) n.º 995/2010 (en adelante, Reglamento EUTR) dispone que, basándose en un enfoque sistemático, los agentes que comercializan por primera vez en el mercado interior madera y productos de la madera deben tomar las medidas necesarias para cerciorarse de que no se comercialicen en el mercado interior madera aprovechada ilegalmente y productos derivados de esa madera. Para ello, los agentes deben actuar con la diligencia debida por medio de un sistema de medidas y procedimientos que minimice el riesgo de comercializar en el mercado interior madera aprovechada ilegalmente y productos derivados de esa madera.

La empresa demandante es considerada un **agente** que comercializa por primera vez en el mercado interior madera y productos de la madera, es decir, que ejerce una actividad como importador de forma independiente.

Por ello, de acuerdo con el artículo 4, apartados 2 y 3º del EUTR:

- Esta entidad está obligada a **ejercer** la diligencia debida y tomar las **medidas** que correspondan de acuerdo con dicho sistema, **utilizando** un marco de procedimientos y medidas, denominado sistema de diligencia debida. (apartado 2)
- Cada agente debe mantener y evaluar periódicamente el sistema de diligencia debida que utilice (apartado 3).
- Puede utilizar el SDD de una entidad de supervisión, sin la obligación de mantener y evaluar periódicamente dicho SDD (apartado 3), en relación con el artículo 8 EUTR, actividad que correspondería a la propia entidad de supervisión.

Los agentes tienen el derecho de utilizar el SDD que elaboren entidades de supervisión según el Reglamento EUTR.

Pero los agentes tienen que adecuar ese SDD a sus necesidades en concreto, pueden utilizar el SDD tipo de la entidad de supervisión, pero adaptándolo a su propia singularidad.

Además no está demostrado que la entidad de supervisión realice los puntos b) y c) del artículo 8.1 del EUTR sobre la empresa filial, sino únicamente sobre la matriz.

b) verificarán la utilización adecuada de su sistema de diligencia debida por parte de los citados agentes;

c) adoptarán las medidas oportunas en caso de que un agente no utilice adecuadamente su sistema de diligencia debida, incluida la notificación a las autoridades competentes en caso de incumplimiento importante o reiterado por parte del agente.

Conclusiones:

- Se puede utilizar el SDD de la empresa matriz, o cualquier otro en su caso, pero ese uso debe adaptarse a las necesidades concretas y el riesgo específico del agente, analizando cada cadena de suministro individual y actuando en su caso, siempre de forma previa a la importación, para minimizar el riesgo de comercializar en el mercado interior madera aprovechada ilegalmente y productos derivados de esa madera.
- Si no se usa el SDD de una entidad de supervisión, a las obligaciones señaladas en el párrafo anterior habría de sumarse, además, el mantenimiento y la evaluación periódica de dicho sistema.

Conclusiones:

- la propia demandante ha reconocido, según la información disponible, que no ha realizado el análisis de riesgos que exige el SDD, sino que este análisis habría sido efectuado en parte por la empresa matriz.
- Asimismo, la demandante reconoce extraer los datos almacenados en el sistema de diligencia debida de la empresa matriz durante el procedimiento, por lo que tampoco dispondría de esta información, si no que la recogió posteriormente a la introducción en el mercado.

Conclusiones:

- **Por todo lo expuesto y a juicio de este Centro Directivo se entiende que si la demandante desarrolla una actividad de importación hacia el territorio de la Unión Europea directamente y de forma autónoma y separada de la matriz tiene plena condición de agente, y según el Reglamento EUTR, no puede eximirse al agente de utilizar un sistema de diligencia debida propio de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3.**



GOBIERNO
DE ESPAÑA

VICEPRESIDENCIA
TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Jurisprudencia europea Países Bajos

DOC en neerlandés

Tribunal de La Haya derecho administrativo: número de caso:
SGR 18/4289

Fecha de sentencia: 10 de julio de 2018, publicada el 27-07-
2019

Solicitud de audiencia preliminar sobre medida monetaria
preventiva impuesta a un operador del mercado por infracción
del artículo 4.8 Ley de conservación de la naturaleza juncor 4.1
bajo 1 inciso b Norma de conservación de la naturaleza.

Mediante decisión de 7 de mayo de 2018 (la decisión impugnada), **la demandada condenó a la demandante, bajo pena de sanción, a cumplir las medidas del sistema de diligencia debida del Reglamento (UE) n.º 995/2010 (Reglamento de la madera)** al colocar madera en el mercado europeo) para ser completamente terminado y/o aplicado

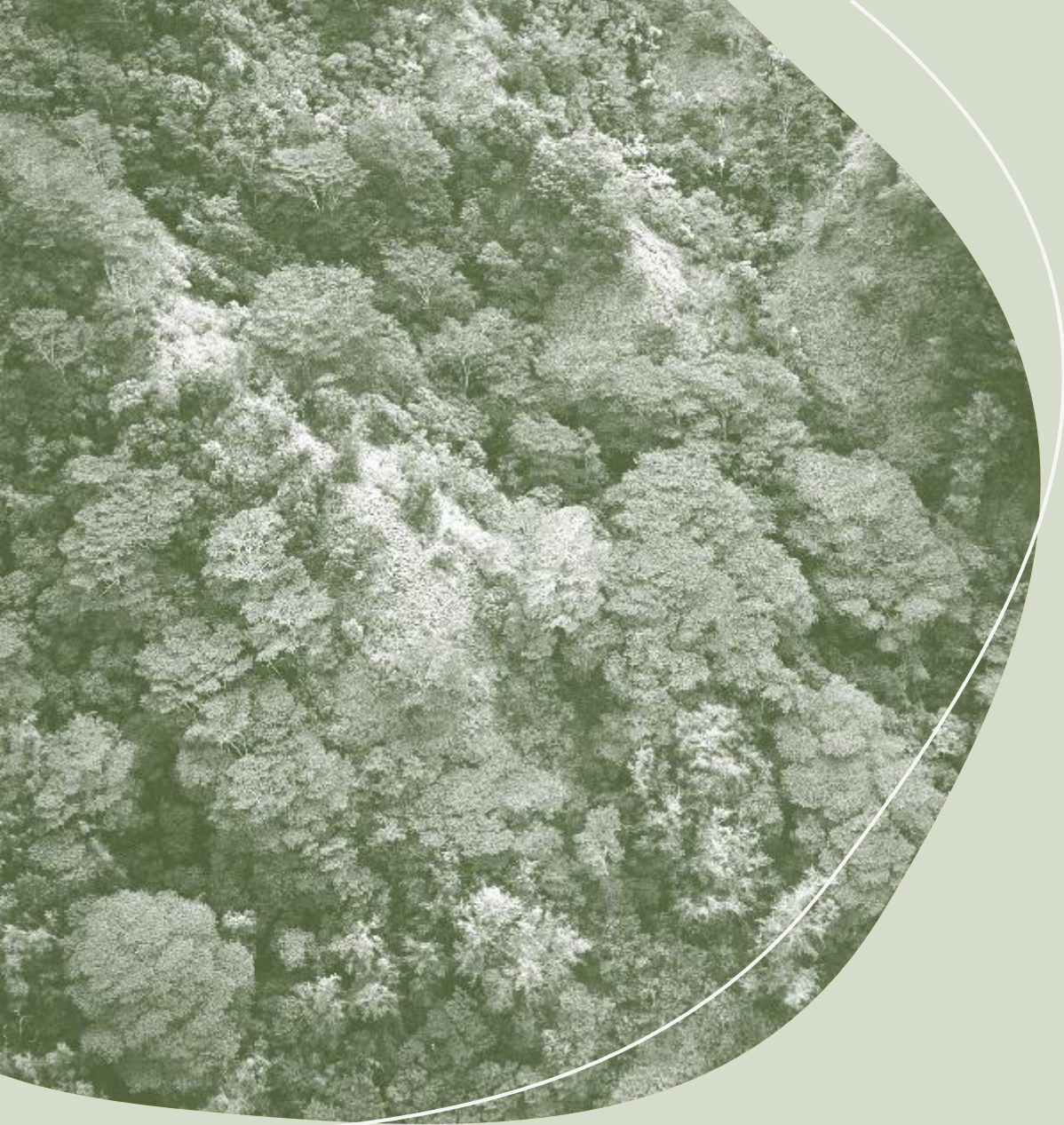
2.1. La demandante importa **madera de teca de Myanmar a los Países Bajos para la construcción de yates**. En 2014, la NVWA estableció que el solicitante había actuado en violación del artículo 18 de la (entonces aplicable) Ley de Flora y Fauna, leído en conjunto con el artículo 2 del Decreto sobre la Implementación del Reglamento Europeo de la Madera, al no haber tenido suficiente cuidado al comercializar productos de madera en el mercado europeo. El demandado advirtió por escrito a la demandante en una carta de 9 de enero de 2015.

5. La demandante niega haber actuado en violación del Reglamento de la madera. Los documentos que presentó demuestran que aplicó el sistema de diligencia debida y que la madera no fue talada ilegalmente. En su opinión sobre el auto propuesto sujeto a sanción, ya ha presentado prácticamente todos los documentos solicitados por el demandado. **No tiene claro qué información falta todavía.** Aunque todavía no dispone de los llamados formularios B y C, el Reglamento de la Madera tampoco lo exige. Por tanto, no se trata de una infracción. **Además, es imposible presentar los formularios B y C porque el gobierno de Myanmar no pone estos documentos a disposición.** Por tanto, la carga es desproporcionadamente pesada. **De hecho, esto sólo puede lograrse poniendo fin a la importación de teca de Myanmar.** Según el demandante, esto constituye un boicot de dicha madera y un abuso de poder. Las medidas de aplicación de la ley también son contrarias al principio de igualdad, ya que otros estados miembros de la UE no toman medidas o las toman menos estrictas contra las violaciones del Reglamento de la Madera.

La demandante concluye que no ha elaborado un sistema de diligencia como el previsto en el artículo 4, párrafo segundo, en relación con el artículo 6, párrafo primero, del Reglamento de la madera. Entre otras cosas, faltan el formulario B (sobre los troncos talados y los troncos abandonados en el bosque debido a su mala calidad) y el formulario C (en el que se indican los troncos y los tocones con el número y el tamaño de los golpes de martillo). **Además, el solicitante no ha llevado a cabo ni documentado un procedimiento de evaluación de riesgos, mientras que la corrupción está muy extendida en Myanmar, por lo que el riesgo de tala ilegal de madera en la cadena no es insignificante.** Por último, la demandante **no ha adoptado medidas de mitigación suficientes para que el riesgo de comercializar madera talada ilegalmente en el mercado europeo sea insignificante** para el envío del 7 de junio de 2017. Por ejemplo, faltan documentos sobre la tala, hay incoherencias en los documentos de transporte y **no se han realizado auditorías independientes durante la tala que puedan corroborar los documentos** sobre los árboles que se van a talar.

7.1. El argumento del solicitante de que la ejecución es desproporcionada porque no puede proporcionar la información solicitada (en el momento oportuno) no lleva a la conclusión de que el demandado debería haberse abstenido de tomar medidas de ejecución. A estos efectos, el juez de instrucción considera que el demandado tiene una obligación principal de hacer cumplir, a la que sólo puede renunciar en circunstancias especiales. **El hecho de que sea difícil obtener los documentos correctos de las autoridades de Myanmar no significa que el acusado no debería haber exigido estos documentos, ya que son necesarios para evaluar el origen de la madera.**

10. En vista de lo anterior, se desestimará la solicitud de medidas provisionales. No hay motivo para que se impongan las costas.



Jurisprudencia nacional





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

GENERALITAT VALENCIANA
ADVOCACIA GENERAL

Data 17 OCT. 2022

SENTENCIA Nº 246/2022



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En cuanto al fondo del asunto se sanciona en el presente caso por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 67.r).4º de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, conforme al cual es infracción grave

“El incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, en cuanto a (...)

4.º La no adopción de medidas correctoras expedidas, en su caso, por la autoridad competente tras la realización del correspondiente control.”.

Lo hechos concretos que se sancionan son la no adopción de la medida correctora exigida en el informe de control EUTR de 12 de junio de 2020, folios 41 y 42 del expediente, consistente en la aportación de certificación de terceros, un auditoría, que acreditara la legalidad en origen de la madera de teca importada de Myanmar, al considerar insuficientes los documentos gubernamentales aportados por la parte actora, dado el alto nivel de corrupción del país.

Pues bien, vistos los hechos sancionados y el contenido de la propia resolución sancionadora, ya puede adelantarse que el recurso debe prosperar, pues, asiste la razón a la parte actora cuando alega que se le exige el cumplimiento de un acto de contenido imposible.

La propia resolución en su Consideración Jurídica VII señala *“No nos vale que unos terceros certifiquen que la documentación (que dice la procedencia de la madera) ha sido emitida por el propio gobierno de Myanmar, sino que lo que se ha de certificar mediante auditorias terceros (no permitidas por el gobierno de Myanmar a día de hoy) es que la procedencia de la madera que indican dichos documentos es real y su obtención legal.*

Se requiere que se acredite que lo que dice dicha documentación es cierto, mediante un seguimiento en el terreno desde el lugar de aprovechamiento realizado legalmente mediante concesiones que eviten y controlen la sobreexplotación, y su transporte hasta el embarque.”.

En definitiva se sanciona a la recurrente por no atender el requerimiento efectuado tras el informe de control EUTR de 12 de junio de 2020, y aportar una auditoria, como medida correctora, para acreditar la legalidad en origen de la madera importada de Myanmar, cuando la propia Administración es conocedora que no se va a poder aportar tal documento, porque el gobierno de Myanmar no permite tales auditorias, ya que como recoge la propia resolución sancionadora “ *no permite que terceros entren a campo a certificar que realmente se está aprovechando lo que figura la documentación.*”.

No puede sancionarse por no aportar una documentación que es imposible aportar, pues el requerimiento efectuado es de contenido imposible.

Se estima el recurso contencioso, se declaran las resoluciones contrarias a derecho y se anulan, y se imponen costes a la administración

**Identificación de agentes
dentro del entramado
empresarial**

**Interpretación del
riesgo**

**Interpretación de la
norma**

**Tipología de
operadores,
comerciantes y sus
obligaciones**

Más información sobre el nuevo Reglamento



¡Muchas gracias!

Buzón:

bzn-rgtodeforest@miteco.es

Más información - Madera Legal

